



I LEGISLATURA

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

CCDMX/FJAS/090/2019

Ciudad de México, 04 de marzo de 2019

**JOSÉ DE JESUS MARTIN DEL CAMPO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, **REMITE** en forma impresa y en medio magnético, para su inscripción e inclusión en el orden día de la Sesión Ordinaria del Pleno a celebrarse el día de mañana a las 9:00hrs, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 97 Y 156 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Reciba un cordial saludo

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO





I LEGISLATURA

**JOSÉ DE JESUS MARTIN DEL CAMPO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Los que suscriben Diputado Fernando José Aboitiz Saro y el Diputado Miguel Ángel Álvarez Melo, integrantes de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 97 Y 156 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La obligación alimentaria se puede definir "como la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley. En este orden de ideas, el Código Civil para el Distrito Federal dispone en su artículo 308 que los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.



I LEGISLATURA

No obstante que es una obligación del deudor alimentario cumplir con su responsabilidad para con el acreedor alimentario, **existen casos en los que dicha obligación no se cumple, atentando contra el desarrollo y hasta la vida misma de quien debe de recibirlos**, de ahí que se diga que el cumplimiento de la obligación alimentaria es de interés social.

De esta forma, el Estado debe vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos o se encuentre imposibilitado de obtenerlos. Para ello, se cuenta con un marco normativo que regule las actuaciones y establezca los mecanismos tendientes a garantizar en mayor medida el cumplimiento a recibir alimentos.

Ahora bien, en el año 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Civil local en el que se incluyó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pero además se estableció como requisito adicional previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por dicho Registro (artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal).

Sin embargo, el certificado en comento solo es con fines informativos para los contrayentes, ya que no se exige como requisito para contraer matrimonio el que ninguno de los interesados tenga la calidad de deudor alimentario moroso, ni como un impedimento para celebrar el matrimonio. En este contexto, la legislación actual permite contraer matrimonio y tener obligaciones alimentarias sin cumplir, lo que resulta incoherente toda vez que el matrimonio es una forma de generar dicha obligación alimentaria.

Por lo que, considerando, la importancia de la misma, propongo reformar los artículos 97 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal para establecer que para contraer matrimonio es necesario presentar constancia de no ser deudor alimentario moroso y, al mismo tiempo, establecer como impedimento para celebrar matrimonio el que ninguno de los contrayentes tenga la calidad de deudor alimentario moroso.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

De forma general, parece que el problema afecta por igual a todas las personas, sin embargo, no es así, ya que está demostrado que los trabajos de cuidados principalmente son realizados por las mujeres, ya sea cuidando a una persona de la tercera edad o a un menor, lo que afecta el ejercicio de las oportunidades que



pueden tener en otro ámbito como en el laboral, a este trabajo de por sí desvalorado y carente de todo pago, se suma la problemática del incumplimiento de la obligación alimentaria en su mayoría por parte de los hombres, lo que hace aún más difícil la carga de trabajo de las mujeres, ya que no sólo deben encargarse del cuidado, sino de proveer los recursos tanto para medicamentos, vestido, calzado y alimentación que requiere ya sea el menor, la persona de la tercera edad o cualquier otra que no puede valerse por sí misma, por lo que, es necesario que el Estado, establezca límites a efecto de que los deudores alimentarios no pueden contraer una nueva obligación si no han cumplido con la ya generada anteriormente.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La obligación alimentaria se puede definir "como la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley". En este orden de ideas, el Código Civil para el Distrito Federal dispone en su artículo 308 que los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

No obstante que es una obligación del deudor alimentario cumplir con su responsabilidad para con el acreedor alimentario, existen casos en los que dicha obligación no se cumple, atentando contra la vida misma de quien debe de recibirlos, de ahí que se diga que el cumplimiento de la obligación alimentaria es de interés social.

De esta forma, el Estado debe vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos o se encuentre imposibilitado de obtenerlos. Para ello, se cuenta con un marco normativo que regule las actuaciones y establezca los mecanismos tendientes a garantizar en mayor medida el cumplimiento a recibir alimentos.



I LEGISLATURA

En este contexto, el 18 de agosto de 2011 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal diversas reformas al Código Civil local que tuvieron por objeto la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, el cual contiene una base de datos pública a cargo del Registro Civil cuya finalidad consiste en inscribir al deudor alimentario que haya incumplido con su obligación por más de 90 días.

De esta forma, el Juez de lo Familiar o Penal ordena al Registro Civil la inscripción del deudor alimentario moroso en el respectivo Registro, proporcionando los datos de identificación señalados en el artículo 323 Octavus del Código Civil para el Distrito Federal. Cabe señalar que una vez cumplida la obligación de proporcionar los alimentos, el deudor puede solicitar al Juez la cancelación de la inscripción.

Las consecuencias de estar inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México se encuentran contenidas tanto en el Código Civil como en el Código Penal locales.

Por cuanto hace a este último ordenamiento, el artículo 193 dispone que al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. También señala que una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción. En este ordenamiento se establece una sanción penal por el incumplimiento de dar alimentos, la cual puede ser privación de la libertad, multas, pérdida de derechos de carácter familiar y la reparación del daño. Sin embargo, lo referente a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no genera ninguna consecuencia directa más que la simple inscripción.

Por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 35 dispone que una vez hecha la inscripción, el Registro Civil formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación. Asimismo, el Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Dichas sociedades se refieren a



I LEGISLATURA

las instituciones financieras, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Bancaria y de Valores, que recopilan, manejan y entregan o envían información relativa al historial crediticio de personas físicas.

De lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte que no existe una sanción real hacia el deudor alimentario moroso, toda vez que las solicitudes que realiza el Registro Civil tanto al Registro Público de la Propiedad como a las sociedades de información crediticia únicamente son con fines informativos, por lo que el deudor alimentario moroso puede abrir una cuenta bancaria o solicitar un crédito sin repercusión alguna, así como realizar alguna compra-venta de un bien inmueble sin una afectación directa por el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Ahora bien, como ya se señaló en el año 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Civil local en el que se incluyó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pero además se estableció como requisito adicional previo a la celebración del matrimonio, tramitar y obtener un certificado expedido por dicho Registro (artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal).

Sin embargo, el certificado en comento solo es con fines informativos para los contrayentes, ya que no se exige como requisito para contraer matrimonio el que ninguno de los interesados tenga la calidad de deudor alimentario moroso, ni como un impedimento para celebrar el matrimonio. En este contexto, la legislación actual permite contraer matrimonio y tener obligaciones alimentarias sin cumplir, lo que resulta incoherente toda vez que el matrimonio es una forma de generar dicha obligación alimentaria.

Por tal motivo, propongo reformar los artículos 97 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal para establecer que para contraer matrimonio es necesario presentar constancia de no ser deudor alimentario moroso y, al mismo tiempo, establecer como impedimento para celebrar matrimonio el que ninguno de los contrayentes tenga la calidad de deudor alimentario moroso.

Con esta reforma, se busca que el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no sea sólo con fines informativos, sino generar una consecuencia directa en el deudor alimentario que incumpla con sus obligaciones de proveer alimentos a su o sus acreedores, que sería el no poder contraer matrimonio. De esta forma, los contrayentes pueden casarse sin tener una obligación alimentaria pendiente, y generar nuevas obligaciones.



I LEGISLATURA

Cabe señalar que esta misma idea ya se aplica para aquellas personas que quieran adoptar. El 28 de julio de 2014 se agregó la fracción VII al artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal en el que se estableció como requisito para adoptar que ninguno de los adoptantes estuviera inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Con esta reforma no se limitó el derecho de las personas a adoptar, solo se restringió temporalmente que los adoptantes puedan adoptar mientras no cumplan con sus obligaciones alimentarias.

De esta forma, al establecer como requisito para contraer matrimonio el que ninguno de los interesados sea deudor alimentario moroso se pretende salvaguardar los derechos de los menores y para que los interesados no contraigan más obligaciones de las que pueden cumplir.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Con esta reforma no se limita el derecho de las personas a contraer matrimonio, solo se restringe temporalmente a efecto de que los contrayentes no puedan celebrar el contrato de matrimonio mientras no cumplan con sus obligaciones alimentarias.

De esta forma, al establecer como requisito para contraer matrimonio el que ninguno de los interesados sea deudor alimentario moroso se pretende salvaguardar los derechos de los menores y de aquellas personas que no puedan valerse por sí mismas, y para que los interesados no contraigan más obligaciones de las que pueden cumplir.

En este sentido el artículo 4° párrafos noveno, décimo y onceavo; Constitucional establecen que:



I LEGISLATURA

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En este orden de ideas el artículo 11 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México establece:

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

Por lo anterior, la reforma que se propone no tiene otro objetivo que el de proteger el interés superior de la niñez y de aquellas personas que no pueden valerse por sí mismas frente a los deudores alimentarios morosos.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 97 Y 156 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Por lo anteriormente expuesto, se propone modificar los artículos 97 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;



ÚNICO: Se reforman los artículos 97 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 97.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

...

Si alguno de los pretendientes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, no podrá contraer matrimonio hasta en tanto cumpla con su obligación alimentaria, y se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro referido, por autoridad competente.

...

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. a X ...

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D; y

XIII. Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

...

...

...

...

...

A efecto de dar claridad a las adiciones propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:	Artículo 97.- ...
I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes,	...



I LEGISLATURA

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PROPUESTA DE REFORMA

nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;
II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

...

III. ...

...

...

...

Si alguno de los pretendientes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, no podrá contraer matrimonio hasta en tanto cumpla con su obligación alimentaria, y se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro referido, por autoridad competente.



TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.</p>	...
<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. Se deroga</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p>	<p>Artículo 156.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>



TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>VIII. La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.</p> <p>En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p> <p>La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.</p> <p>La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad</p>	<p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D; y</p> <p>XIII. Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



I LEGISLATURA

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL **PROPUESTA DE REFORMA**

que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

TRANSITORIOS

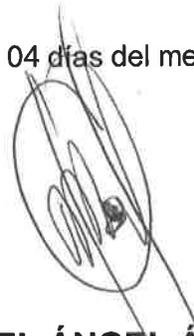
PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su debida difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, 04 días del mes de marzo del dos mil diecinueve.



DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO



DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO